



SENTENCIA N° treinta y seis /2022.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los **Dres. Richard Trincheri, Federico Augusto Sommer y Dra. Liliana Deiub** presidida por la jueza nombrada, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial **"L. J. V. s/ Abuso Sexual con acceso carnal"**, Legajo MPFZA 35.466 Año 2021 seguido contra **J. V. L., D.N.I.-** ..., ciudad de Zapala. Intervinieron en la instancia la Dra. Laura Pizzipaulo (fiscal del caso), y el Dr. Lucas Guiñez, defensor público del imputado J. V. L., también presente en la audiencia llevada adelante ante esta Sala.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 22 de diciembre de 2021, el Tribunal de juicio integrado por las juezas Leticia Lorenzo, Patricia Lupica Cristo y Bibiana Ojeda, resolvió: "...Declarar autor penalmente responsable al Sr. J. V. L., titular del DNI N° ..., de demás datos existentes en el legajo por el delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de la Sra. B. A..."

El mismo Tribunal el día 10 de marzo de 2022 resolvió: "Imponer la pena de siete años de cumplimiento efectivo, por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es abuso sexual con acceso carnal (Art. 119 tercer párrafo y 45 del Código Penal), más las costas del proceso Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal...".

La defensa impugnó ambas sentencias en tiempo y forma, siendo suscriptas por los Dres. Pablo Méndez y Lucas Guiñez. Sostienen que el primer motivo de agravio es la errónea y arbitraria valoración de la prueba que realizaron las juezas al dictar la sentencia de culpabilidad, afirman que



se parcializa el testimonio principal (B. A.) dado que la Dra. Lorenzo escribe que no es creíble lo que A. declaró en juicio dando preeminencia a declaraciones previas (denuncia) y lo que la misma mujer les contó al médico Gancedo y a la psicóloga Vilte, dentro de un círculo de violencia de género donde la voluntad estaría viciada. En el debate A. dijo que las relaciones fueron consentidas y que no la llevó a la fuerza ni la apuntó con un cuchillo. La prueba es lo que expresó en el juicio, lo anterior son sólo evidencias que carecen de contradicción, inmediación y control (p. 4, sexto, séptimo, octavo párrafo y p.5 primer párrafo).

Continuando con el desarrollo del primer motivo de agravio, los impugnantes critican el razonamiento de las juezas porque asientan que no creen que en la declaración de A. existan problemas de veracidad, que haya mentido antes o después; sin embargo -insisten los letrados- en algún momento alguien mintió. Agregan que las magistradas tomaron el testimonio de A. a su conveniencia, por cuanto le conceden total validez para fundar la responsabilidad de L. pero ante la solicitud del principio de la duda -sobre si los hechos existieron o no- toman su declaración como involuntaria, como viciada por ciclos de violencia. Entienden los defensores que si el testimonio está viciado no puede dársele validez para ciertos hechos y para otros no, y sobre todo cuando es en perjuicio del acusado que se presume inocente (p.5 y 6 primer párrafo). Asimismo, manifiestan que no se probó ni violencia hacia la persona, ni hacia las ropas, nadie vio el supuesto cuchillo, ni se constató presencia de sangre ni de semen (resaltan un error explicado por la licenciada Vanelly Rey en el juicio). Las juezas utilizan los testimonios de Gancedo y Vilte sobre supuestos dichos de A. pero resulta que la fuente principal niega lo que afirman los testigos de oídas (p.6).



Como segundo motivo de agravio los defensores arguyen una re-victimización de B. A. por parte del Tribunal para poder dictar la sentencia de responsabilidad. Esto debido a que A. no relevó del secreto profesional a la psicóloga Vilte del Hospital de Aluminé, pero lo hizo el Tribunal a pedido de la fiscalía, a pesar de la oposición de la defensa que alegó violentados el art.19 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, relacionados con el derecho a la intimidad. Se autorizó la comisión de un delito para perseguir otro delito, las juezas dijeron que era para prevenir daños que podían derivar del ilícito pero se preguntan si no es más dañoso que se ventile en juicio oral y público las intimidades de las personas en contra de su voluntad (p. 7/9).

El tercer motivo de agravio está referido al monto de pena impuesto, aclarando la parte que petitionaron una perforación de la escala penal prevista en el tipo legal del art.119 CP y solicitaron la imposición de tres años de ejecución condicional, señalando que el pedido se respaldaba en los art.61 y 17 del CPP, esto es, escuchar la opinión de la víctima quien expresó su deseo sobre que el imputado no vaya preso y el fin del proceso con paz social y armonía entre los protagonistas. El Tribunal no hizo lugar, siguiendo la postura de la fiscalía que afirmó que la declaración de A. era inválida y que se trata de una persona sumisa, lo cual controvierte la defensa porque desde su punto de vista una persona con esas características no declara dos veces solicitando que la escuchen, no es propio de alguien sumiso u oprimido (p.10/11).

La impugnación atribuye a la sentencia de cesura, como último motivo de agravio, haber violentado el contradictorio y la bilateralidad del proceso adversarial, debido a que denegó su petición principal en la audiencia sin darle traslado a la fiscalía (p.11 cuarto párrafo).



II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 26 de abril de 2022 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa en su impugnación.

Dio inicio el Dr. Lucas Guiñez quien ratificó en general los lineamientos del escrito que se describiera precedentemente, inició mencionando los antecedentes y la teoría del caso de la acusación. En relación al primer agravio insistió en que B. A. no se limitó a negar lo que la fiscalía le atribuía haber declarado con anterioridad sino que explicó por qué lo negaba. Dijo que el policía en la denuncia escribió algo que ella no dijo. Manifestó que lo declarado sobre el médico Gancedo sobre el moretón de la denunciante en el brazo en realidad fue producto de un pinchazo según lo explicó la forense Dra. Trifilio en el juicio. Reiteró que no se acreditaron en el debate las amenazas, ni la rotura de la ropa ni la existencia de ADN de su defendido en las operaciones realizadas por la licenciada Vanelly Rey que lo aclaró el error delante de las juezas.

Agregó el defensor que lo declarado en el debate por Gancedo y Vilte no fue corroborado por B. A., al igual que lo expresado por F. G. no lo ratificó E. Aigo., hijo del imputado y de la denunciante quien no declaró amparándose en la norma procesal que se lo permite. Que ello justificaba la aplicación del principio de duda razonable. Seguidamente el defensor cuestionó que primero la presidenta y luego el Tribunal en pleno habilitó a declarar a la psicóloga Vilte, mediante una incorrecta aplicación del art.190 del CPP en su última parte. Ni siquiera habló la licenciada sino que la fiscalía le pidió al Tribunal que la relevaran del juramento -después de la negativa de A.- y la testigo comenzó a declarar. La psicóloga incurrió en el posible delito del art.157 del Código Penal. La CSJN en la jurisprudencia por su parte mencionada (Baldivieso,



Natividad Frías) ha dejado claro que los profesionales cuidan la salud del paciente pero no son investigadores, ni policías, ni jueces, ni personal de la fiscalía. Las juezas expresaron que lo hacían para evitar daños pero no sabe la defensa a qué daño se refieren. Reitera que se ha violentado el derecho a la intimidad de B. aunque no se la complique penalmente. No es que Vilte la trató en una guardia sino que lo hizo entre mayo y diciembre de 2021.

Culminó el funcionario su intervención puntualizando sobre la petición a esta Sala: solicita que se ejerza competencia positiva y se absuelva a su defendido, o en su caso se anule y reenvíe a nuevo juicio. En subsidio, para el caso que se confirme la sentencia de responsabilidad peticiona que se perfore el mínimo establecido en el tipo legal y se le imponga la pena de tres(3) años de cumplimiento condicional, pudiendo el Tribunal declarar o no la inconstitucionalidad del art.119 tercer párrafo del Código Penal según lo considere.

La fiscal del caso, a su tiempo, dijo que se allanaba a la admisibilidad formal de la impugnación aunque se oponía a su procedencia. Considera que el Tribunal de Juicio tuvo un análisis totalmente lógico y razonado de la prueba aportada en el juicio. Manifiesta que a partir de testimonios, como el de la madre de la denunciante, se pudo establecer la violencia de género que vivenciaba la Sra. B. A., el imputado la golpeaba y ella se iba de la casa. Por diversas declaraciones en el juicio se determinó el camino recorrido por la víctima obligada por el imputado, ella indicó al personal policial que declaró en el debate, como asimismo contó al Dr. Gancedo y a la licenciada Vilte el abuso del que fue víctima.

Dijo la Dra. Pizzipaulo que fueron razonados los fundamentos que dio el Tribunal respecto del relevamiento del secreto profesional, que se aplicó el código de ética que



permite no guardar el secreto cuando permite evitar la comisión de un delito, ese es el límite, el daño que pregunta la defensa era evitar la muerte de B.. En relación al error que surgió del informe de la Licenciada Vanelly Rey, que fuera advertido en el juicio, refiere que más allá de la interpretación que realiza la defensa, no debe ser tomado en cuenta, ya que fue correctamente fundado por el Tribunal, que se expidió en relación a los perfiles genéticos encontrados, específicamente el minoritario en el informe plasmado, denota que era en muy escasa proporción y que no se pudo establecer a quién correspondía, pero que tampoco descartaba que perteneciera a L..

Por último, respecto de la sentencia de cesura, considera que la pena impuesta es justa y es el mínimo legal, que se tuvo en cuenta los dos agravantes, la violencia de género y el contexto de vulnerabilidad, como también fue valorada la falta de antecedentes del Sr. L. para disminuirla, por lo que estima que es justa y debe ser confirmada por este Tribunal. En cuanto a que no se le dio el traslado a la fiscalía, el Tribunal entendió que al haber postulado su parte la pena de siete años, comprendió que no aceptaría el mínimo propuesto.

Pide que se confirmen ambas sentencias impugnadas.

Tuvo derecho a réplica el defensor.

Se le concedió la palabra a la denunciante, quien expresó que varias veces le dijo a la fiscal que no quería seguir pero se siguió, que se siente abusada por la funcionaria porque siente que su palabra no vale. Dijo también que no quería que L. vaya preso. Él no la obligó, ella consintió, fue a su casa por el tema del hijo. Respecto a la psicóloga también siente que abusó de ella porque le había dicho que las cosas que le contaba no las iba a decir a nadie.



También quiere aclarar que cuando hizo la denuncia un policía escribía y había dos más que hablaban entre ellos y decían "que ponemos, que ponemos". Ella no leyó lo que firmó pero él no la violó, no la forzó, se enteró cuando empezó el juicio.

Seguidamente el imputado dijo que no tenía nada para agregar.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que los Sres. jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Juez Federico Augusto Sommer** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I.- A la **primera** cuestión el **Dr. Richard Trincheri**, expresó:

Sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer**, manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.



La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II.- A la **segunda cuestión** el **Dr. Richard Trincheri**, expresó:

El primer motivo de agravio exige el análisis de la sentencia para tratar la queja sobre la valoración de la prueba, la cual según los impugnantes fue errónea y arbitraria.

Recordemos que el Tribunal de juicio tuvo por acreditado materialmente que el imputado V. L., el día 11 de marzo de 2021 en horas de la mañana, accedió carnalmente a su ex pareja y denunciante B. A., en una habitación de la casa de L. en Ruca Choroy. Hasta allí la llevó - desde el inmueble de sus padres, poco más de cuatrocientos metros- amenazada mediante cuchillo, en presencia de dos hijas (9 y 2 años de edad), arrojándola sobre la cama, quitándole violentamente la ropa, tomándola de los brazos, diciéndole mientras la accedía que lo hacía para tener un hijo.

La evidencia presentada y producida por la acusación en el debate fue la siguiente: **E. S. L.:** madre de B. A., dice que junto a su esposo ese día se fueron del inmueble temprano y que B. no quería quedarse sola porque temía a V. L.; **J. F. G.** (cuñada de B. A.) recibió un llamado de E. A. (hijo del imputado y de B.) pidiendo auxilio para su madre y entonces da aviso a la policía; **Roberto Gancedo:** médico de guardia del hospital de Aluminé que atendió ese día a B. A., quien le contó que había sido abusada por L., en virtud de lo cual el profesional activó los protocolos respectivos; **Citlali Vilte:** psicóloga que recibió a B. A. ese día a consecuencia de la derivación de Gancedo, contando A. a la licenciada sobre el mismo abuso sexual; **Daniela Trifilio:** médica forense que al día siguiente del hecho examinó a B. A., constatando actividad



sexual sin tratarse de una penetración totalmente violenta, hallando lesiones en la parte superior interna de la pierna derecha de la denunciante; **Waldir Rodríguez**: uniformado policial que siguiendo dichos de B. A. realizó el recorrido entre ambos inmuebles precitados, separados por poco más de cuatrocientos metros según planimetría de otro efectivo policial, **Gabriel Roldán** y **Silvia Vanelly Rey**: bióloga que estudió el saco vaginal remitido por Trifilio, determinando ADN de la denunciante y de otra persona pero por resultar insuficiente la muestra afirmó que no eran compatibles con el ADN de V. L.. Todo aconteció en la misma mañana del 11/3/2021: ante el llamado de G. la policía acude al domicilio de L. de donde es retirada A.. Desde allí se la traslada al hospital donde toma contacto primero con Gancedo y luego con Vilte.

Simplemente como muestras de la coincidencia de lo descripto hasta aquí puede transcribirse parte de lo declarado por la madre de la denunciante, por Gancedo y por Vilte, todo lo cual será resaltado para evitar confusiones. E. L.: "...**que cuando llegó desde Acción social le dijeron que L. había entrado a la casa con armas, o algo así. Por otra parte dijo que su nieto E. y su nieta S. le contaron que su papá había llegado con un arma blanca a la casa, que los vino a levantar. E. le contó que cuando llegó a la casa de L. encerró a B. y que él pidió ayuda a su tío y a su nuera. Dijo también que su nuera (J. F. G.) le contó que recibió el pedido de ayuda de E. y llamó a la policía...**" (p.19 segundo párrafo). Por su parte el Dr. Gancedo: "...**(B. A.) estaba sumamente angustiada, sollozando...que la había abusado su ex pareja V.. Que ella estaba en la casa, con los hijos, de mañana, sola. En un momento dado escucha ruidos, va a la habitación y encuentra a su ex pareja, el Sr. V.. En algún momento le recrimina que por qué estaba ahí. El Sr. no quiere irse, quiere irse con las hijas. La obliga a ella a punta de cuchillo a irse junto con**



él hacia su domicilio. Recuerda que ella refiere que en presencia de las hijas la arroja en la cama y la viola..." (p.19/20) .

Por último la licenciada Vilte: "...estaba muy asustada, angustiada, que rompió en llanto, que le costaba hablar, que quería bañarse. También realiza afirmaciones directas al referir sus acciones inmediatas a conocer la situación y hablar con B.: que llamó a la fiscalía, recibió indicaciones vinculadas con la pericia que debía realizarse, la acompañó al día siguiente a realizar la denuncia en Zapala... Le contó que sus padres habían salido a piñonear; que ella siempre iba porque temía que L. se acercara a ella porque se habían distanciado a raíz de una denuncia por 2785, pero ese día no había ido. Ese día se había levantado al baño, escuchó que alguien entraba. Creyó que eran sus padres y cuando se fija ve que es L. diciéndole que la venía a buscar. Ella le dice que no quiere ir. Él la empuja contra la pared, la amenaza. Ella accede a esa situación y se retiran del domicilio paterno a la casa de L. que era cercana a la casa de sus padres. Ella quiere escapar cruzando un alambrado y él la vuelve a tironear. Una de las niñas, la mayor, de nueve años, le pide que acceda porque estaba asustada de que tuviera una reacción más agresiva. Ya en el domicilio la lleva a la habitación donde la abusó sexualmente, él le había dicho que quería hacerle otro hijo. Luego dice que en un momento llega el hijo mayor, le pregunta qué hace ahí. L. le dice que había venido por voluntad propia. Ella le dice que no. Al rato aparece el móvil policial y los retira a todos del domicilio. Ahí la psicóloga le comenta sobre la denuncia, ella accede..." (p.21 último párrafo y 22 primero y segundo párrafo).

Todo lo asentado precedentemente representa la "verdad judicial" desahogada delante de las magistradas en el juicio de referencia. Asimismo, lo que se describió coincide



en lo sustancial con la teoría del caso de la acusación y con el contenido de la denuncia que la misma B. A. efectuó en comisaría y que la fiscal del caso le recordó en el debate. Sin embargo, A. no mantuvo ello ante las juezas y la sentencia en una parte lo expresa de la siguiente manera: **"...mencionó que la situación del 11 de marzo con L. no fue violenta ni obligada. Dijo que en realidad él fue a buscarla para aclarar una pelea que ella había tenido el día anterior con su hijo E. y que ella accedió a ir hasta la casa de L. voluntariamente. Luego indicó que tuvieron relaciones sexuales en la casa de L., indicando que también fue una situación consentida por ella. En varios tramos de su declaración la fiscalía contrastó sus dichos actuales con lo mencionado en la denuncia (consistente con los hechos sostenidos por la acusación). La Sra. A. insistió en varios tramos de su declaración en que ella les había dicho previamente que no quería declarar y que quería aclarar que las cosas no fueron como las denunció..."** (p.17 cuarto párrafo).

La sentencia que declaró la responsabilidad penal de L. lo hizo, entonces, asumiendo que resulta verdadero el enunciado fáctico de la parte acusadora, dándole nivel de correspondencia con la verdad material, estableciendo al mismo tiempo que tal discurso fáctico ha tenido un grado de confirmación de alto grado (el estándar requerido para destruir la presunción de inocencia) debido a la información representada por la prueba producida y litigada por las partes.

De la lectura de la decisión judicial impugnada se observa que el Tribunal fundó la condena de un modo claro, completo y suficiente, pieza que permite controlar el razonamiento probatorio volcado previo a la conclusión. La parte impugnante pone el acento en cuestiones que son efectistas, por ejemplo, que la sentencia otorga relevante



valor probatorio a los testimonios de J. F. G., Gancedo y Vilte (testimonios de oídas) sin que la fuente principal -B. A.- lo hubiera corroborado en el juicio. Sin embargo, siempre y cuando se respeten las reglas sobre la producción de las pruebas establecidas en el art.182 CPP ninguna clasificación condiciona a las juezas en su tarea de valorar libre y racionalmente dichas pruebas, y siempre que la tarea se realice en forma conjunta y armónica(art.21 CPP).

La contundencia probatoria que respalda la solución adoptada por las magistradas puede extraerse a partir de algunas preguntas a realizarse, todas las cuales quedarían sin respuesta, al menos respuestas revestidas de cierta razonabilidad, lógica y sentido común. Así, si es que B. A. no fue amenazada, concurrió de consuno a la casa de L. a conversar sobre la situación de uno de los hijos y, además, tuvo sexo consentido con el imputado: a) ¿por qué E. A. llamaría a su tía J. F. G. pidiendo auxilio para su madre (B. A.)?; b) ¿por qué E. y S.e (nietos de E. L., madre de B. A.), le dirían a la misma L. que L. llegó a la casa con un arma blanca y que los vino a levantar?, (algo que también dijeron a la misma L. "desde Acción Social"); c) ¿por qué el mismo E. le contó a L. que cuando llegó a la casa L. encerró a B. y entonces él pidió ayuda a J. F. G. y ésta llamó a la policía? (circunstancia también afirmada en juicio por la misma G.); d) ¿por qué B. A. le diría al Dr. Gancedo, angustiada y sollozando, que L. la había obligado mediante amenazas con cuchillo, y delante de sus hijas, a ir a su casa, lugar en donde la tiró en la cama y la violó?; e) ¿por qué B. A. le relataría a la licenciada Vilte prácticamente lo mismo que al Dr. Gancedo respecto al hecho? y, finalmente, f)¿ por qué razón denunciaría ante la autoridad el acontecimiento rodeándolo de las mismas características de modo, tiempo y lugar?.



Lo dicho hasta aquí al respecto, y salvo que estuviéramos en presencia de un complot inimaginable, acredita que todo ocurrió conforme la teoría del caso de la fiscalía y que B. A. mintió en el juicio. Mintió a pesar del intento de la jueza por cohonestar la declaración de la víctima en el juicio (p.26 quinto párrafo). Mintió porque no fue veraz y esto puede ser cotejado con las mismas herramientas conceptuales entregadas por la Dra. Lorenzo en otra parte de la sentencia: **"...Veracidad, una persona no es veraz en su declaración sólo si testimonia en contra de sus creencias. En otras palabras, un testimonio carece de veracidad cuando quien lo pronuncia dice algo que sabe que no sucedió como lo dice..."** (p.15 primer párrafo). Idéntico accionar desplegó A. ante esta Sala, con la diferencia que la última vez no se le tomó juramento.

La fiscalía no adaptó su temperamento del alegato final a los deseos de la víctima. No estaba legalmente obligada a hacerlo, la acción penal estaba legalmente instada y no existe ningún derecho de la víctima de dar fin al proceso en este tipo de delitos según su voluntad (como si se tratara de una acción penal privada) pero, además, el sentido de la petición fiscal en el alegato final (acusatorio) está enrolado en la visión que contempla también la violencia de género que en este caso claramente existió. La sentencia lo reflejó en varios pasajes. B. A. cuenta con 35 años y estuvo durante 17 años viviendo bajo los maltratos de L., de quien se separó hace dos años (p.2). Refieren las juezas sobre dichos de la misma B. A., de su madre y de la licenciada Vilte: **"...que estuvo con L. desde los 16 años más o menos hasta hace dos años. Durante el tiempo que estuvieron juntos se separaron algunas veces; porque él no quería que sus hijos (que estaban en la casa de su mamá) vivieran con ellos; reconoce que cuando nació una de sus hijas (P.) L. la golpeaba y allí hubo una**



separación. También dijo que él tomaba y cuando estaba tomado ella se iba a la casa de sus padres; y volvía cuando él estaba sobrio..." (p.17 último párrafo). "...Sobre el contexto de violencia de género las afirmaciones de la Sra. L. también fueron directas: dijo que su hija varias veces antes de este episodio había "ido y venido" de la casa de L. a su casa. Mencionó que V. siempre se portaba mal con ellos, porque cuando la hija iba a su casa (de la Sra. L. y su marido), él iba a pelearlos, que hacía cosas de borrachera, se ponía violento..." (p.19 segundo párrafo) y "...en su relación con L. de más de 15 años siempre hubo episodios de violencia. La Lic. Vilte indica que en su opinión profesional, ve claramente en el relato de la Sra. A. el ciclo de violencia: acumulación, explosión, ella se iba y después venía la situación de retomar el vínculo..." (p.22 penúltimo párrafo).

De acuerdo a la sentencia la fiscalía hizo alusión a la ley 26485 (p.8 quinto párrafo), de "protección integral de las mujeres", instrumento legal que junto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada en nuestro país por ley 24632, obligan a ponderar la cuestión de la violencia contra la mujer, la cual se presenta en este caso y es parte de los motivos que han conducido- tanto a la fiscalía como a las juezas- a justificar el cambio postural de B. A. en cuanto a lo sucedido el 11 de marzo de 2021 en casa del imputado L.. Sostuvo la fiscal del caso en su alegato final: **"...Hay una triple vulnerabilidad a ser tomada en cuenta: naturalización de la violencia, dependencia económica y emocional de L., padre de sus cuatro hijos. Sentimiento de culpa de B., no sólo por la separación de la familia, sino también por los constantes reproches de sus hijos..."** (p.7 y 8 primer párrafo). La licenciada Vilte también describió en el juicio la grave situación por la que atraviesa A., lo cual



aparece asentado en la sentencia impugnada: **"...También indicó que ni bien volvieron de realizar la denuncia se encargó de articular con los organismos correspondientes para que se incluyera a la Sra. A. en un programa de alquileres contemplado en el marco de la ley 2785 y pudiera permanecer en Aluminé; y dio razones sobre esta acción concreta: que la Sra. tenía mucho temor de volver a Ruca Choroy porque las familias viven muy cerca y tenía temor de que la familia de él le recriminara por la denuncia..."** (p.21 párrafo tercero).

También la casuística en materia de delitos sexuales ha ido provocando modificaciones legislativas a nivel nacional, orientadas a contemplar necesariamente aquellas situaciones de inferioridad y vulnerabilidad de la mujer. Es conocido que la ley 25087 (14/5/1999) que reformó en forma integral el Código Penal en materia sexual introdujo- en el art.132 CP- el instituto del Avenimiento que venía a reemplazar a la vieja excusa absolutoria del matrimonio del violador con la víctima y regulaba un instituto compositivo entre el autor y la abusada que -de ser aceptado por el Tribunal- podía tener como efecto la extinción de la acción o la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba. Sucedió que a principios de diciembre de 2011 el Tribunal de Impugnación de La Pampa (votos de los jueces Flores y Jensen, disidencia juez Balaguer) autorizó la aplicación del art.132 CP al caso de C. F. que avino con el violador y padre de su hijo, M. T.; primero lo perdonó mientras estaba detenido, contrajeron matrimonio y se aplicó el Avenimiento. Días después de recuperar (T.) la libertad, C. F. fue asesinada por el mismo agresor. Ello determinó la posterior derogación del Avenimiento del art. 132 mediante el dictado de la ley 26738 el 7/4/2012. En realidad el instituto (que obviamente requería para su aplicación que previamente se hubiera ejercido



violencia contra la mujer) ya había sido derogado tácitamente por la precitada ley 26485.

Ha quedado suficientemente demostrado que no existió ni errónea ni arbitraria valoración de la prueba por parte del Tribunal de juicio al declarar la responsabilidad penal de L., con lo cual corresponde analizar el segundo de los motivos de agravio.

De acuerdo al planteo de la defensa, se re victimizó a B. A., se vulneró el derecho a la intimidad que la asiste (art.19 CN), obligando -las juezas a la psicóloga Citlali Vilte a cometer el delito de "Violación de Secretos"(art.157 CP) por cuanto la relevaron a pedido de la fiscalía del deber de guardar el secreto luego que la titular (B. A.) se negara a tal relevo. Todo esto -según el impugnante- para poder declarar la responsabilidad penal de V. L..

De inicio debe quedar aclarado que aun suprimiendo la declaración de la licenciada Vilte del resto de la información cargosa para L. producida en el juicio, igualmente es difícil suponer que variaría la situación del imputado en relación a lo resuelto. De allí que el supuesto agravio se tornaría abstracto. Sin embargo, conforme surgió de la deliberación, igualmente será contestado.

Los defensores, erigidos en férreos guardianes de la intimidad de la principal acusadora del imputado, realizan un planteo equivocado trayendo a colación inveteradas discusiones en la jurisprudencia nacional sobre el Secreto Profesional, muy interesantes por cierto pero inaplicables al caso. En principio -analizando rápidamente los hechos conforme se sucedieron- es forzado suponer colmado el requisito del tipo subjetivo, dentro de la estructura típica del art.157 CP, en el accionar de la licenciada Vilte, atento que se limitó a declarar luego que una jueza, y a continuación el Tribunal en



pleno, la relevara de guardar el Secreto Profesional a instancias no suya sino de la fiscal del caso. Si eventualmente se superara el tamiz de la tipicidad seguramente operaría alguna causal de justificación o de inculpabilidad.

Sin embargo, conforme se adelantara, no es posible trazar una equivalencia entre la situación de B. A. y lo discutido en Tribunales desde la segunda mitad del Siglo XX sobre el tema del Secreto Profesional. Existe una puja en determinar cuando existe violación punible de dicho Secreto y cuando corresponde el deber de denunciar (lo segundo lleva a no castigar el develamiento).

El Plenario "Natividad Frías" de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal data de 56 años, consagra la prohibición al médico de un hospital público de develar el secreto de la paciente que se había causado su propio aborto, de manera tal que no resulta posible instruir sumario criminal a partir de la información brindada por el profesional. La misma Cámara, en otro Plenario, 50 o 51 años después (caso "Gallo" en 2007) resolvió en sentido contrario a "Natividad Frías", o sea, ante la misma situación fáctica, convalidó el develamiento del profesional médico permitiendo la instrucción del sumario. Por su parte, la CSJN decidió en "Zambrana Daza" (1997) en el mismo sentido que "Gallo" y en "Baldivieso" (2010) igual que en "Natividad Frías", debiéndose aclarar que los dos fallos de la Corte Federal corresponden a delitos vinculados a la ley de Estupefacientes.

La síntesis realizada permite descartar de plano alguna relación con el caso de A. (la defensa pretende que se resuelva conforme a "Natividad Frías" y "Baldivieso"). La primera -y dirimente- diferencia es que B. A. es víctima no autora de un delito, con lo cual el develamiento de Vilte no ocasiona una incriminación penal para B. sino (por el



contrario) contribuye al efecto opuesto, esto es, a castigar el delito que la damnificó. Las mismas razones por las cuales A. modificó en el juicio su versión sobre el hecho deben considerarse a la hora de analizar su no relevamiento del Secreto Profesional a Vilte. Es enteramente coherente porque lo relatado por la psicóloga es lo que A. misma le contó a la profesional y abona lo que oportunamente denunció contra L. y en el debate negó.

No cambia la situación que la incidencia no se encuadre enteramente en el art. 190 CPP, ni tampoco que un Código de Ética tenga entidad para oponerse al derecho constitucional a la intimidad; sin embargo tales justificaciones son innecesarias porque (en todo caso) la integridad sexual de B. A. fue violentada y denunciada a la autoridad por ella misma, resultando el relevamiento de las juezas a la licenciada Vilte una medida necesaria para que el Estado cuente también con ese elemento para -en su caso- castigar el delito que la tuvo como destinataria de una agresión tipificada en el Código Penal pero también de un acto de violencia (de tipo sexual) como mujer. Esto fue lo que correctamente resolvió el Tribunal cuando la defensa realizó la objeción en el juicio. La Dra. Lorenzo utilizó otras palabras con similar significado (que Vilte actuó habilitada por el Dr. Gancedo, quien activara el protocolo establecido para casos de agresiones sexuales) y la Dra. Lupica Cristo (dio sus argumentos y los de la Dra. Ojeda) poniendo de resalto la preeminencia de la averiguación de la verdad, constituyendo ello justa causa.

Los dos últimos motivos de agravios están dirigidos a la sentencia de cesura. En realidad es casi nula la argumentación de la defensa en esta parte de su impugnación, principalmente, porque reitera la petición realizada al Tribunal al alegar después que la fiscalía peticionara la



imposición de siete (7) años de prisión. Es decir, el Tribunal rechazó la perforación del mínimo y entregó varias razones respaldando la solución adoptada y la defensa, en su impugnación ante esta Sala, no crítica razonadamente ello sino que reitera cual sería desde su óptica la decisión justa a tomar en el caso.

La sentencia vuelve sobre los motivos por los cuales no resulta adecuado decidir conforme la petición de Beatriz Aigo, reitera sobre la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, su sentimiento de culpa frente a sus hijos por haber accionado, todo lo cual pone seriamente en crisis la libertad de la declaración de la víctima que le atribuye la defensa (p.13), rechazando también las magistradas lo aducido en relación a las dificultades económicas a enfrentar con Licán detenido (p.13) y hasta refuta los fundamentos esgrimidos por la defensa cuando aduce sobre las condiciones favorables que rodearían la eventual modalidad en suspenso del cumplimiento de la pena, puntualizando las magistradas sobre los defectos observados a través de lo aportado por los propios testigos de la parte impugnante en referencia al papel de la comunidad a la que pertenece Licán (p.14).

Como señalara precedentemente, la defensa no señala absolutamente nada sobre las respuestas que surgen de la decisión judicial en cuestión. Además, considerando la cantidad de agravantes valorados (violencia de género, contexto de vulnerabilidad de Beatriz Aigo, incluyendo desarraigo de la víctima) y como único atenuante la falta de registro de antecedentes condenatorios (p.15/16), el monto de siete (7) años, ponderando la escala penal prevista, la petición de las partes y lo litigado en la audiencia, no aparece en absoluto como desproporcionado o desmesurado. Más aun, la fiscalía no lo expresó pero cualquiera sea la razón,



lo cierto es que omitió reprochar la circunstancia agravante del uso de armas (art.119 cuarto párrafo inc.d) y el encuadramiento en el delito del art.130, ambos del Código Penal, todo lo cual hubiera incrementado la escala penal aplicable (el mínimo hubiera ascendido a ocho años) y con ello el guarismo final.

Tampoco se observa un perjuicio para la parte impugnante cuando el Tribunal decide no consultar a la parte acusadora sobre la petición de perforación de mínimo aludida. Así por cuanto -se supone- que al evaluar su petición la fiscalía evaluó todas las alternativas a su alcance y, entre ellas, la posibilidad de pedir una pena menor al mínimo. Si así no lo hizo y eligió -por el contrario- peticionar por encima de tal mínimo, resulta lógico inferir que no comulgaba con la solicitud de la contraparte y, entonces, no surge la utilidad que hubiera ostentado tal pedido de opinión.

Por lo expuesto deben confirmarse ambas sentencias impugnadas. Es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer, dijo:

Me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir sustancialmente con sus argumentos. Sólo habré de dejar a salvo mi opinión y discrepar en referencia a la facultad jurisdiccional y fundamento cuasi-normativo utilizado por el Tribunal de Juicio para relevar del secreto profesional a la Psicóloga Vilte en su calidad de profesional tratante de la pacientevíctima Beatriz Aigo y en contra de la expresada y reiterada voluntad de aquella. A todo evento, aclaro que tal como referenciara el Juez Richard Trinchieri este extremo argumental no modifica ni la conclusión personal ni la de esta Sala del TIP en la confirmación de la sentencia condenatoria recurrida.



En suma, estimo conducente recordar que durante la celebración del juicio de responsabilidad el MPF requirió a la víctima Beatriz Aigo su consentimiento para relevar del secreto profesional a quien fuera su Psicóloga tratante -Lic. Vilte- para la producción de aquella prueba testimonial. Ante dicha requisitoria y en el marco de su declaración testimonial, esta se expresó categóricamente de modo negativo, y agregó, que lo abordado entre ambas debía quedar entre ellas. En dable referenciar también que en similares términos se pronunció Beatriz Aigo en la audiencia de impugnación celebrada, cuando hizo uso del derecho de palabra en su calidad de víctima del delito.

Ahora bien, en aquella instancia de juzgamiento y a instancia del MPF que requirió que se releve del secreto profesional a la psicóloga conforme lo reglado por el art. 190 del C.P.P.N. y la oposición de la defensa con base en el derecho a la intimidad de la deponente; el Tribunal de Juicio -primero por Presidencia y luego en pleno- finalmente relevó del deber legal de abstención y autorizó la declaración de la psicóloga tratante. Por su parte, dicha prueba testimonial conformó parte de la motivación y fundamento de la sentencia condenatoria dictada.

Así la cosas y como destacó con precisión mi colega de Sala, aquella declaración testimonial no conformó la alegada autorización para la comisión de un delito por la citada profesional de la salud (conf. art. 157 del C.P) ni tampoco resultaron atinentes al caso las citas jurisprudenciales referenciadas por la apelante. Sin embargo, advierto que el argumento jurisdiccional para relevar del secreto profesional y obligación de reserva derivada de la relación de confianza entre la profesional y Beatriz Aigo como titular de aquella información estrictamente confidencial (que se halla comprendida en su derecho a la intimidad), no fue



debidamente fundamentado en la sentencia recurrida. Ello a partir que la parte acusadora la sustentó en audiencia en la normativa adjetiva que estimó aplicable (art. 190 del C.P.P.N.), mientras que el Tribunal de Juicio lo sustentó y justificó en que "el propio Código de Ética del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén al establecer los límites al secreto profesional en su punto 2.8 establece específicamente que un límite es 2.8.1.3- Cuando se trate de evitar la comisión de un delito o prevenir los daños que pudieran derivar del mismo" (págs. 20/21). A toda esta confusión se sumó luego la Fiscala Laura Pizzipaulo, cuando durante la celebración de la audiencia de impugnación defendió aquel argumento jurisdiccional indicando que se relevó del secreto profesional "para evitar la muerte de Beatriz", algo siquiera referenciado por las sentenciantes. En suma, no resultaba siquiera aplicable la cita del Tribunal de Juicio con base en aquel Código de Ética Profesional local, por cuanto está pensado y reglado para que el/la profesional psicóloga pueda revelar información confiada, pero ante supuestos en que el/la paciente puede infligir un daño a sí mismo o a terceros; o cuando se trate de evitar la comisión de un delito y prevenir los daños que pudieran derivar del mismo.

Habida de cuenta de ello, que la normativa vigente en el marco del proceso penal local sólo permite relevar de aquel deber de abstención a la Psicóloga cuando sea "liberada" por la interesada -en este caso Beatriz Aigo- del deber de guardar secreto (art. 190 1er. parr. Del C.P.P.N.), y que la pieza sentencial no recurre o cita ninguna normativa convencional que estime operativa y que justifique la inaplicabilidad de aquella norma adjetiva; concluyo que no resultó razonable sustentar parcialmente la sentencia condenatoria en aquella información confidencial que estimo indebidamente introducida en juicio.



Planteada esta discrepancia parcial o conceptual, reitero entonces que la misma no adquiere incidencia o relevancia en la solución final del presente caso, a la luz de las referencias practicadas en la valoración de la restante prueba de cargo rendida en juicio -y abordadas pormenorizada y debidamente en el voto que antecede- conducen a rechazar el recurso intentado.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación.

En referencia a la discrepancia apuntada por el Dr. Sommer con respecto al relevamiento del secreto profesional a la Licenciada en Psicología Vilte efectuado por el Tribunal de Juicio, adelanto que comparto la postura esgrimida por el Dr. Trincheri en función a las consideraciones que siguen.

En principio debo destacar que dicha incidencia fue resuelta oportunamente durante el juicio y tal como sostuvo el vocal del primer voto, la jueza Lorenzo expuso en esa oportunidad que la Psicóloga Vilte resultaba ser una profesional del ámbito de la salud pública por lo que consideró aplicable el último párrafo del 190 de nuestro ordenamiento procesal y lo sostuvo en el testimonio recibido al médico Gancedo quien hizo mención a que la intervención de la Licenciada Vilte en el caso estuvo determinada por la denuncia de un potencial hecho delictivo de índole sexual y en cumplimiento a los protocolos de salud dicho profesional otorgó intervención al área de Psicología. Remarcó la jueza Lorenzo que la Licenciada Vilte no era una profesional que había intervenido en el caso en virtud a una búsqueda de consulta profesional por parte de la Sra. Aigo, caso éste donde sería comprensiva la abstención por un deber que acarrea la realización de un tratamiento.



Asimismo y ante la revocatoria incoada por la defensa el Tribunal en pleno confirmó la decisión de presidencia entendiendo que se presentaba la causal prevista en el artículo 190 último párrafo, en función a que dicha Psicóloga intervenía como consecuencia de lo reglado en protocolos médicos que se activan ante la denuncia de un delito de índole sexual, además se trata de un proceso en el que se está juzgando un delito de acción pública, un contexto particular y entre la ponderación al derecho de privacidad de la paciente y el deber de guardar secreto, prevalece el derecho a averiguar la verdad ante la comisión de un hecho delictivo, por lo que se sostuvo que existía justa causa para relevar del secreto profesional a la Licenciada Vilte.

Cabe recordar que los que anteceden fueron los argumentos oralizados por el tribunal en virtud a los cuales se relevó del secreto profesional a la Licenciada Vilte. Posteriormente en la sentencia de responsabilidad -adicionalmente- y luego de considerar que la jurisprudencia esgrimida por la defensa para sostener su postura no era aplicable al caso ya que se trataba de personas investigadas por la posible comisión de delitos, que no era la situación de la Sra. Aigo que resulta denunciante y víctima en este proceso, se hizo otra mención citándose como argumento adicional la remisión al Código de Ética del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén.

Referenciado lo anterior, no puede pasarse por alto que la víctima en este caso resulta ser una persona vulnerable en su condición de mujer víctima de violencia y que a partir de la denuncia radicada -ademássfrió el desarraigo de la comunidad mapuche a la que pertenecía que tácitamente la excluyó, eligiendo contener al Sr. Lican. Ello trajo aparejado que la Sra. Aigo deba mudarse a la localidad de Aluminé y sufra con sus hijas menores todas las penurias económicas que



fueron resaltadas en el juicio. Por otro lado y como manifestó la propia denunciante en el juicio de Cesura, sus hijas -como es evidente- no quieren que su padre cumpla pena de prisión y esto resulta otra presión adicional para la Sra. Aigo que debe contemplarse en conjunto con la situación de violencia de la que es víctima desde que se unió al imputado cuando tenía 16 años de edad y que fue acreditada fehacientemente en el juicio.

Por ello la asimetría de poder que se advierte, no resulta sólo en el plano físico y sexual tal como fue denunciado y acreditado en este legajo, sino que también se visibiliza desde el plano económico, psicológico y social a partir del abandono del que fue víctima por su comunidad lo que sella la vulnerabilidad extrema que padece Beatriz Aigo.

Ante ello, entiendo que la decisión de las magistradas al resolver levantar el secreto profesional a la Licenciada Vilte no sólo fue acertada, fundada y motivada tal como sostuvieron al resolver el planteo; sino que por otro lado, de haber tomado la decisión propuesta por la defensa habrían sido contradictorias con la extrema vulnerabilidad advertida por esta Jueza y que -inmediación mediante- pudieron visibilizar las magistradas en Beatriz Aigo, quien se encuentra inmersa en un ciclo de violencia extrema.

De igual modo y tal como se sostiene en la Ley N° 26.485 -de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, específicamente en el artículo 18 se estipula que "las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular



las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito” lo que avala la decisión jurisdiccional, toda vez que el voto de la jueza Lorenzo en primer término y posteriormente del Tribunal en pleno, sostuvo que la intervención de la Licenciada Vilte tenía vinculación con la atención de salud a raíz de activarse los protocolos ante una denuncia por un delito de índole sexual.

Finalmente y a título personal debo mencionar que no comparto lo esgrimido por el Sr. Defensor en la impugnación cuando sostuvo que “Beatriz no es una persona sumisa. Ninguna persona sumisa se pone frente a tres juezas penales para decirles que necesita que la escuchen porque anteriormente no la escucharon”.

Claramente esta mención a mi criterio revela la existencia de razonamientos o conclusiones basadas en estereotipos de género en desmedro de los derechos de la mujer denunciante en este legajo, toda vez que como se sostuvo “tal afirmación no puede ser asumida por esta Sala Penal en tanto constituye la asignación de un estereotipo de género positivo que opera de forma negativa o regresiva y que implicaría – según el enunciado anterior que una mujer con una personalidad “no sumisa” o “no débil” jamás podría ser víctima de violencia de género. (R.I.No 48 del 26 de agosto de 2021, “MARDONES PONCE, CLAUDIA R; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO” (Legajo MPFNQ No145502/2019).

Por lo expuesto y tal como se expuso en el primer voto, considero que la decisión tomada por el Tribunal de juicio se encuentra válidamente fundada en el artículo 190 de nuestro ordenamiento procesal en función a las especiales circunstancias del caso que ya fueron referenciadas. Así voto.

III.- A la Tercera cuestión el Dr. Richard Trinchieri,
dijo:



Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, (art. 268 CPP). Es mi voto.

El Juez **Federico Augusto Sommer**, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La Dra. **Liliana Deiub** expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.

De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de José Venancio Licán (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2021 contra **José Venancio Licán** que lo declaró autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual (art.119 primero, tercero, y 45 del Código Penal) por no registrarse ninguno de los agravios alegados.

III.- CONFIRMAR la sentencia del 10 de marzo de 2022 que impuso a **José Venancio Licán** la pena de siete (7) años de prisión de efectivo cumplimiento más accesorias legales y costas por no registrarse el agravio aducido.

IV.- SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

V.- Regístrese y notifíquese por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación.

Dr. Trincheri Walter Richard - Dra. Deiub Liliana Beatriz -
Dr. Sommer Federico Augusto